



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**


**OCTAVO:** Por secretaría certifíquese al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena sobre la admisión de la presente demanda y el estado del proceso. Conforme a lo solicitado a folio 122.

**Radicado No. 13-001-33-005-2019-00049-00**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*

**JUEZ,**

  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

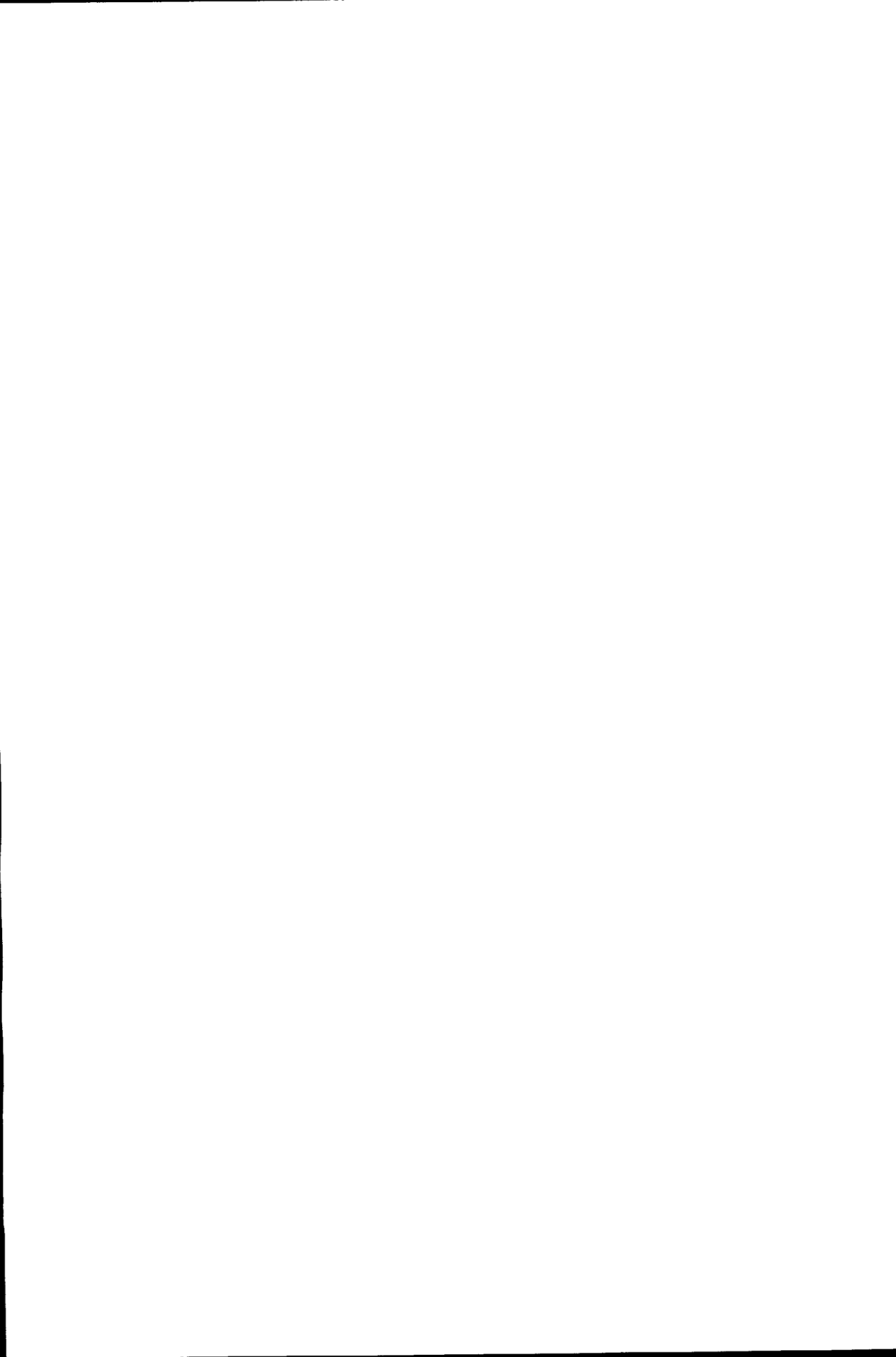
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO A LAS *19* DE HOY *08:00 AM*

\_\_\_\_\_  
**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que: "En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que proffera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

De otra parte, se presenta como demandado además al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación, sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación judicial la tiene es la Nación - Ministerio de Educación.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual demandarse en cualquier tiempo según lo tiene previsto en el numeral 1º del art. 164, literal d) del C PACA.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por GIOCONDA DEL CARMEN TORRES DE ELLES, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00055-00
Demandante	GIOCONDA DEL CARMEN TORRES DE ELLES
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	133
Asunto	Decidir sobre admisión

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-0055-00





**Radicado No. 13-001-33-005-2019-0055-00**  
Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.  
Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirarse de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **GIACONDA DEL CARMEN TORRES DE ELLES**, representada por apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.; Solicitese a la demandada remitir los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaría y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirarse de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-0055-00 dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.  
**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Oscar David Gómez Del Valle como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS,**

**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Notificación por Estado

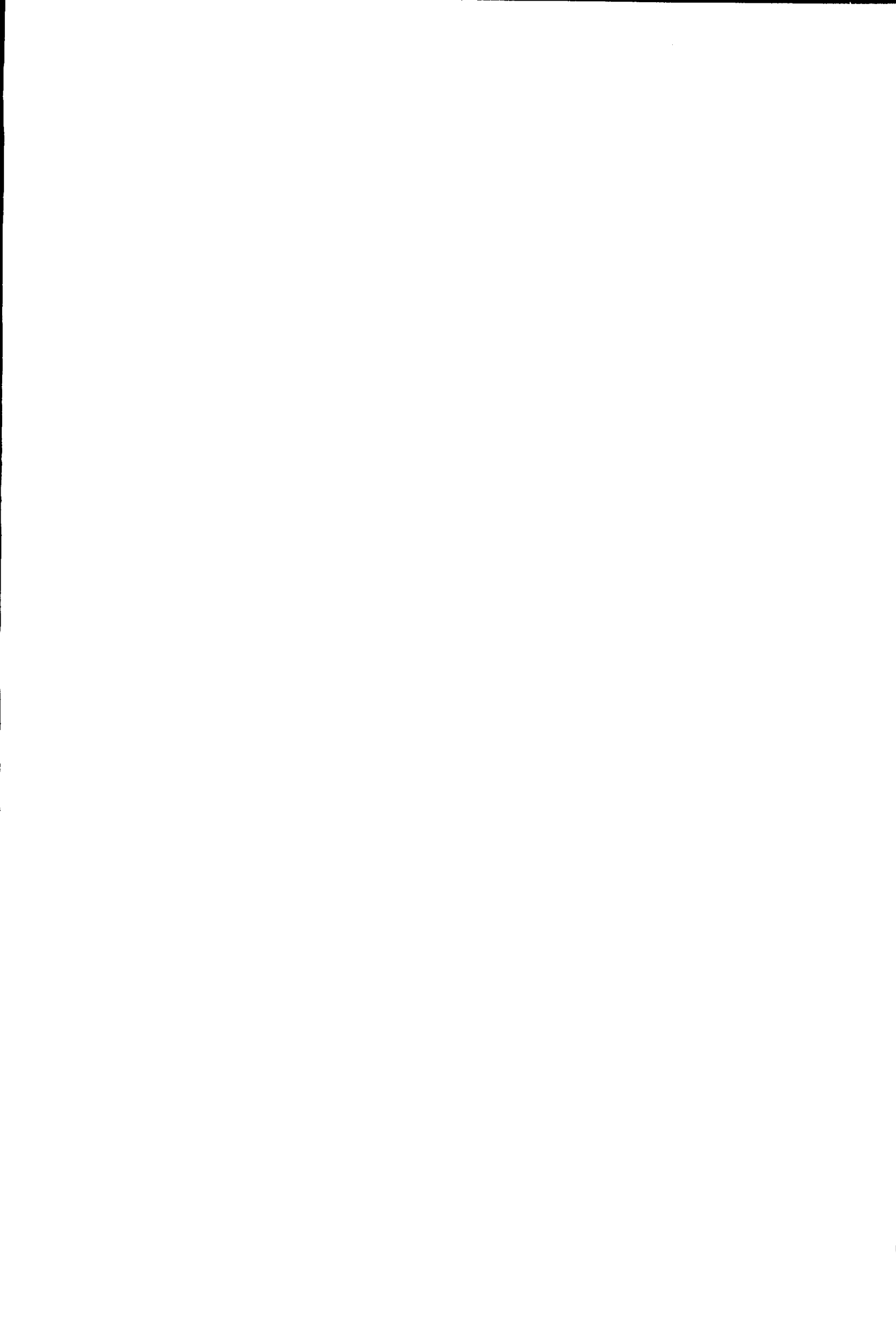
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SEMPTICA POR ESTADO ELECTRONICO

N.º DE HOY A LAS 08:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nullidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00053-00
Demandante	OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto sustanciación No.	224
Asunto	Medidas Cautelares

Estado al Despacho el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que a folio 1 de la demanda, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos demandados resoluciones AMC-RES-003701-2017 de 2 de octubre de 2017 y AMC-RES-003325 de 10 septiembre de 2018.

Al respecto, el art. 233 del CPACA, establece el trámite que debe darse para la adopción de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proférirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En atención a la norma trascrita dado que la medida se solicita con la demanda, se ordenará correr traslado de la misma al demandado **DISTRITO DE CARTAGENA**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandado **DISTRITO DE CARTAGENA**, para que se pronuncie



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00053-00  
sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados solicitada por el demandante a folio 1 de la demanda.  
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión al **DISTRITO DE CARTAGENA**, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
Escriba de Contaduría  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N.º DE HOY 19  
A LAS 08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





1 Fl. 27 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 17 de noviembre de 2018, por lo que vencía el 17 de marzo de 2019.  
2 LEY 1285 DE 2009 - ARTICULO 13 / DECRETO 1716 DE 2009 - ARTICULO 2 / LEY 23 DE 1991 - ARTICULO 59 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 70 / DECRETO 1818 DE 1998 - ARTICULO 56

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, RESUELVE:

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto se trata de un asunto de carácter tributario, los cuales conforme a la ley<sup>2</sup> no son conciliables. Ello por cuanto los actos administrativos fueron proferidos en el curso de una actuación administrativa sancionatoria por inexactitud en cuanto al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros-ICA año gravable 2014, expedidos por el Distrito.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. AMC-RES-003325-2018 de 10 de septiembre de 2018 fue notificada en 16 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en el numeral 2º del art. 164-d del C de P.A., ya que la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de su apoderado Dr. Jairo Segura Arenas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00053-00
Demandante	OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	134
Asunto	Decidir sobre admisión

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00053-00 Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **OPTICAS ABC INTERNACIONAL S.A.S.**, a través de su apoderado Dr. Jairo Segura Arenas, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Alcalde Distrital de Cartagena y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P. Solicítase a la demandada remitir los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaría y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

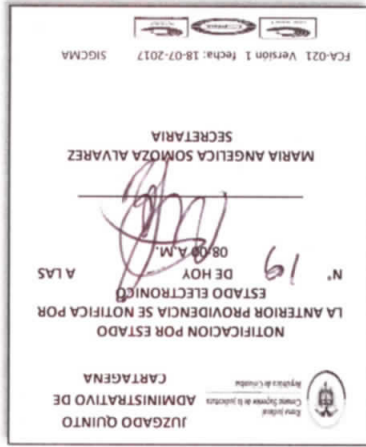
**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaría el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Reconocer al Dr. Jairo Segura Arenas como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**

**JUEZ.**





(...)

**ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)(d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales: ..."

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, máxime si de ello depende que pueda establecerse otro requisito formal de la demanda en la oportunidad en la presentación del presente medio de control, lo cual también es su carga, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)"

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

Así las cosas, se advierte se incumple el mandato establecido en el art. 166-1 del C. de P.A. y delo C.A. que reza:

Se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se persigue la nulidad del oficio rad. 964 de 21 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaría Educación Departamental de Bolívar, que negó a la demandante el derecho a prestaciones sociales reclamadas; sin embargo, verificado el mismo a folio 18 no se advierte constancia de notificación, publicación o comunicación, lo cual es necesario en el presente caso para verificar el término de oportunidad de presentación de la demanda o su caducidad por cuanto se trata de un acto cuya expedición data de 21 de septiembre de 2017 y el término con que contaba es de cuatro (04) meses conforme al art. 164 numeral 2º literal d del CPACA.

Verificados los requisitos se observa lo siguiente:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada **NICOLASA MARIA MANJAREZ ORTEGA** a través de apoderado judicial Dr. Javier Enrique Solís Serpa, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00051-00
Demandante	NICOLASA MARIA MANJAREZ ORTEGA
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	135
Asunto	Decidir sobre admisión

Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00051-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00051-00**

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**"Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda"

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitirse la presente demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda

**TERCERO:** Reconocer al Dr. Javier Enrique Solís Serpa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,**  
**JUEZ.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
A LAS 08:00 AM  
Nº 19 DE HOY

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

**Código: FCA - 001**

**Versión: 02**

**Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 2**





En consecuencia, es pertinente darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

El eventual interés directo o indirecto que este Despacho tendría en las resultas del proceso donde se discute una reliquidación prestacional de una empleada de la Fiscalía General de la Nación con la inclusión de la bonificación judicial reclamada como factor salarial, se configura al desempeñarme como Juez Administrativo del Circuito desde el 01 de mayo de 2009 y devengar una prestación similar en los mismo términos y nombre de la devengada por la demandante, esto es, un beneficio laboral creado con los mismos fines y características que pese a estar reconocidas en diferentes normas nublían la imparcialidad que debe regir la función judicial; sin que en este estado procesal pueda hacerse un juicio de fondo respecto de la normatividad aplicable, considero que debo declarar me impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"

aplicable por remisión del art. 130 del CPACA (ley 1437 de 2011):  
 Inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141 del C. G. P., es factor salarial) a las de la demandante, se considera entonces que esta funcionaria se encuentra devengadas por la demandante y que la suscrita devenga también bajo las mismas previsiones (no de la inclusión de tal concepto en la base de liquidación de todas las prestaciones sociales condición de Secretaria Administrativa de la Fiscalía, y el asunto que se debate en el proceso trata norma diferente, si hay similitud con la bonificación judicial devengada por la demandante en su el 1 de mayo de 2009 y en tal condición devengo la bonificación judicial aunque reglada por una independientes (decreto 3131 de 2005 y 382 de 2013), siendo la suscrita juez de la República desde hace parte de la Rama Judicial, cuyo régimen prestacional y salarial está regido por decretos Observa el Despacho que si bien se trata de una empleada de la Fiscalía General de la Nación, que

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por NELLY GOMEZ MONTERO, a través de apoderado judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-  
 Se advierte que se trata de una demanda en la que se reclama se incluya la bonificación judicial que devenga la actora en su condición Secretaria Administrativo II de la Fiscalía desde el 01-01-2013 a la fecha, como factor salarial así como la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00050-00
Demandante	NELLY GOMEZ MONTERO
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto interlocutorio No.	136
Asunto	Impedimento

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).  
 Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00050-00





1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto. Si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...

En razón de lo anterior este Despacho se declarará impedido para conocer del proceso, y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

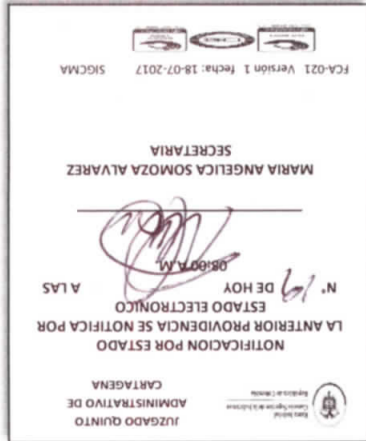
De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedida para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **NELLY GOMEZ MONTERO**, a través de apoderado Judicial Dr. Obed Serrano Contreras, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

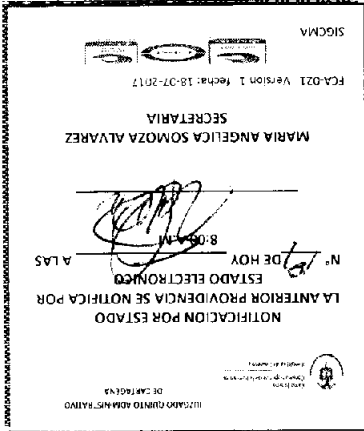
**SEGUNDO:** Enviar el expediente contenido del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito a fin de que se pronuncie sobre el mismo (si es fundado o no).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ.**





Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

La presente decisión se notifica por estado electrónico. Por secretaría librense nuevamente las comunicaciones respectivas.

1. Convocase nuevamente a las partes, apoderados y al señor agente del Ministerio Público, A.M. a la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento que trata el art. 181 del CPACA.

**RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado

En audiencia de pruebas celebrada el 13 de marzo de 2019, y según consta en acta de fecha 61 de la misma fecha, se fijó fecha para la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 29 de abril de 2019 a las 10:00 Am; no obstante la referida audiencia no se llevó a cabo como quiera que el edificio donde funciona este Despacho judicial no contaba con fluido eléctrico a esa hora, lo cual se constituyó en una evento de fuerza mayor.

Así las cosas, corresponderá al Despacho reprogramar la audiencia del artículo 182 del CPACA, y se citará a las partes y al ministerio público con el fin de llevar a cabo la misma en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00009-00
DEMANDANTE	ERICK FABIAN GOMEZ JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	225
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00009-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00009-00

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2







**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Convocase nuevamente a las partes, apoderados y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 13 de mayo de 2019 a las 09:00 A.M. a la realización de última sesión de audiencia de pruebas que trata el art. 181 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Así las cosas, responderá al Despacho reprogramar la audiencia del artículo 182 del CPACA, y se citará a las partes y al ministerio público con el fin de llevar a cabo la misma en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de febrero de 2019, y según consta en acta No 45 de la misma fecha, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas (V sesión) para el día 25 de abril de 2019 a las 2:00 P.m.; no obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo como quiera que el edificio donde funciona este Despacho judicial se encontraba cerrado y sin permitir el acceso al público por el cese de actividades de Asonal Judicial. Aunado a ello, se tiene que a través de la Resolución No 48 de 24 de abril de la anualidad, el Tribunal Administrativo de Bolívar concedió comisión de servicio a la titular del Juzgado para día 25 y 26 de abril de 2019 para asistir al evento Justicia abierta organizado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar en la ciudad de Mompox-Bolívar.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00398-00
DEMANDANTE	JUAN REYES ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y otros
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	227
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00398-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00398-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

SECRETARIA

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N.º DE HOY 19/07/2017  
A LAS 8:00 AM

F-C.A-023 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGMA





JUEZ  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Convocase nuevamente a las partes, apoderados y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 15 de mayo de 2019 a las 09:00 A.M. a la realización audiencia inicial que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Así las cosas, corresponderá al Despacho reprogramar la audiencia del artículo 180 del CPACA, y se citará a las partes y al ministerio público con el fin de llevar a cabo la misma en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Mediante auto de 23 de enero de 2019, notificado por estado No 4 de 25 de enero de 2019, se fijó fecha audiencia inicial para el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.; no obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo como quiera que el edificio donde funciona este Despacho judicial se encontraba cerrado y sin permitir el acceso al público por el cese de actividades de Asonal Judicial. Aunado a ello, se tiene que a través de la Resolución No 48 de 24 de abril de la anualidad<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Bolívar concedió comisión de servicio a la titular del Juzgado para día 25<sup>2</sup> y 26 de abril de 2019 para asistir al evento Justicia abierta organizado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Bolívar en la ciudad de Mompos- Bolívar.

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00025-00
DEMANDANTE	CONSORCIO COLGARD DE RECAUDO Y GESTIÓN DE FLOTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO
DEMANDADO	TRANSCARIBE S.A.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	228
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00025-00

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia






Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Radicado No. 13001-33-005-2018-00025-00**

  
 ESTADO DE CARTAGENA  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N.º DE HOY 19  
 ALAS

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIA

FCA-021, Version 1 fecha: 18-07-2017  
 SIGMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00067-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00067-00
Demandante	EDGAR RIOS CUESTA Y OTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	234
Asunto	Decidir sobre prueba solicitada

Se advierte que la presente demanda fue contestada en abril 24 de 2019 (fis.45-54 notificada en 12 de abril de 2019), presentando la demandada solicitud de pruebas. Por su parte la accionante en la demanda no solicitó pruebas.

Se advierte de la contestación que si bien inicialmente no se aportó poder, el mismo fue aportado vía magnética y física, por lo que se le reconocerá personería conforme al art. 74 del C.G del P.

En consecuencia, atendiendo la respuesta de la entidad accionada y la pertinencia de la prueba solicitada por el Distrito, el Despacho accederá a la prueba solicitada por lo que se ordenará oficiar a la Secretaría de Planeación Distrital para que en un término no mayor de dos (02) días informe las acciones urbanísticas que se han llevado a cabo en cumplimiento del plan parcial para el Triángulo del Desarrollo Social en el Distrito de Cartagena.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

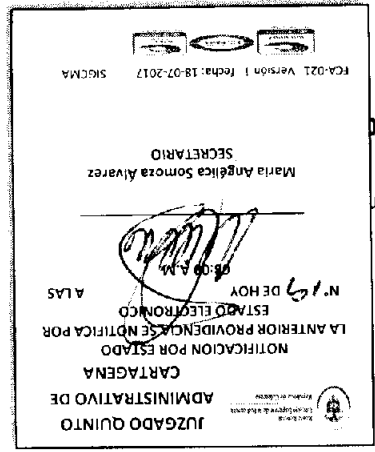
1. Abrase a pruebas la presente acción de cumplimiento. Se tiene como tales los documentos aportados con la demanda y su contestación.

2. Oficiase a la Secretaría de Planeación Distrital para que en un término no mayor de dos (02) días, informe las acciones urbanísticas que se han llevado a cabo en cumplimiento del plan parcial para el Triángulo del Desarrollo Social en el Distrito de Cartagena.

Se reitera, todo lo cual deberá remitir en un término no mayor dos (02) días.

3. Reconocer al Dr. Javier Enrique Barandica Beño como apoderado del Distrito de Cartagena, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Angélica Somaza Alvarez*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ.**



1 En el buzón electrónico de notificaciones judiciales dispuesto para  
2 En 24 de abril de 2019 (fi. 22)  
3 en 26 de abril de 2019 (fi. 27)  
**Código: FCA - 001**    **Versión: 02**    **Fecha: 31-05-2019**







Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 1, Tel. 6648778 Cartagena- Bolívar  
admin05ccgenana@ceन्दol.ramajudicial.gov.co

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

Cordialmente,

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Se advierte que el incumpliendo a la orden judicial acarreará sanciones en los términos del art. 44 del C.G.P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

“.. Oficiase a la Secretaría de Planeación Distrital para que en un término no mayor de dos (02) días informe las acciones urbanísticas que se han llevado a cabo en cumplimiento del plan parcial para el Triángulo del Desarrollo Social en el Distrito de Cartagena.

Por medio de la presente me permito dar cumplimiento al auto de la fecha en el que se ordenó OFICIARLE a fin de que remita lo siguiente:

Cordial saludo,

Medio de control	Cumplimiento De Normas Con Fuerza Material De Ley O De Actos Administrativos (acción de Cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00067-00
Demandante	EDGAR RIOS CUESTA Y OTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

Asunto: COMUNICACIÓN ORDEN DE REMISION DE PRUEBAS

Señores  
Secretaría de Planeación Distrital  
Manga edificio Portos, manga, calle 28, Cra. 27,  
CIUDAD

Oficio No. 0356

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

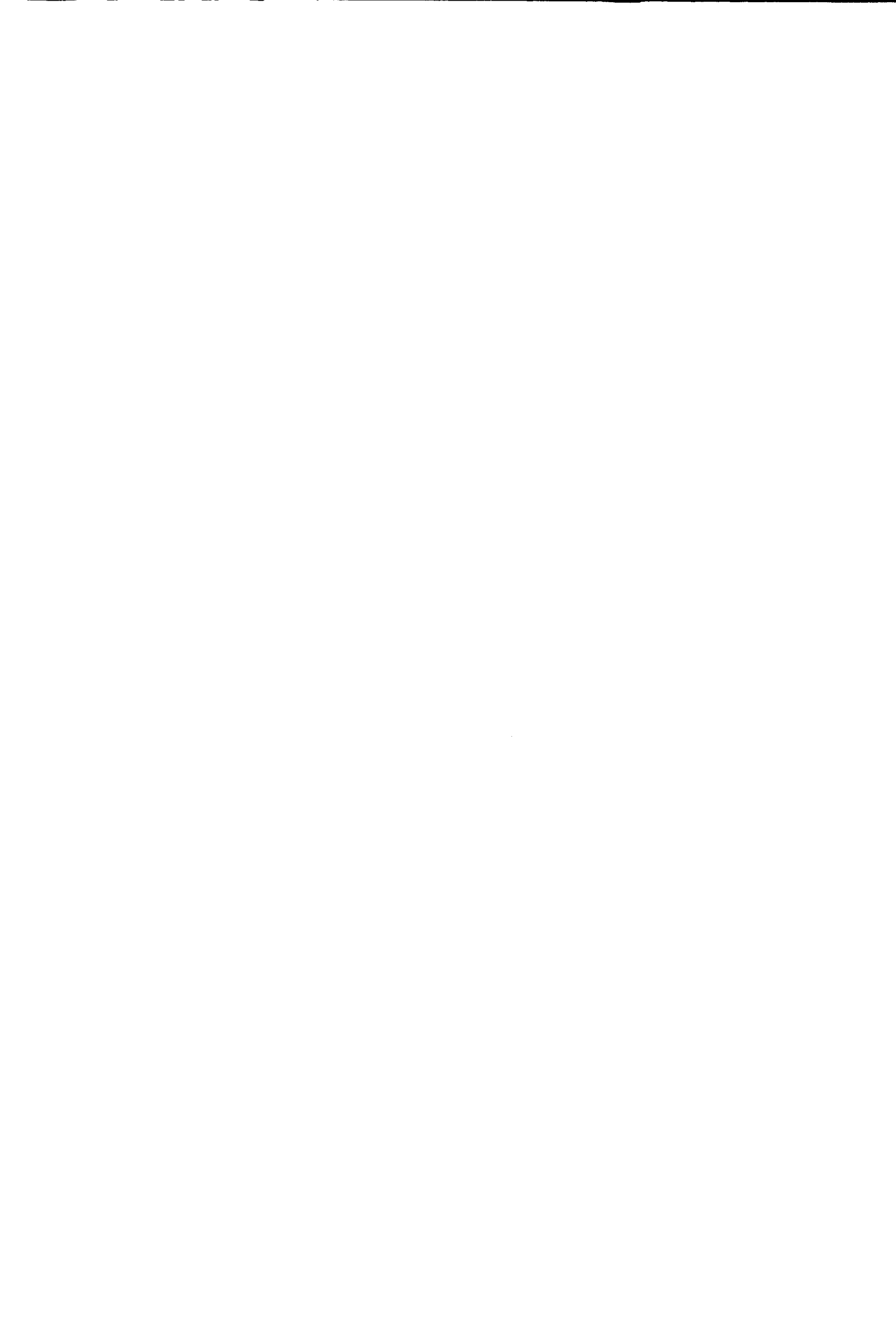
Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00067-00

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia









Así las cosas, admitida la presente demanda, se ordenará que por secretaría se remita la certificación solicitada por el Juez Octavo Administrativo de este Circuito judicial.

Sea lo primero señalar que yerra el demandante al citar los arts. 463 y 464 del C. G del P. por cuanto dichas normas están referidas al proceso ejecutivo siendo realmente aplicables en tratándose de acumulación de demandas los arts. 148, 149 y 150 del C. G del P., conforme a los cuales este despacho no puede de forma oficiosa enviar el expediente, sino que corresponde al Juez del proceso antiguo su decreto previa solicitud de informe para constatar la procedencia o no de la acumulación de procesos.

De otra parte, se advierte que se presenta a fl. 115 solicitud del apoderado demandante de envío del expediente al Juzgado Octavo Administrativo sobre el estado actual de este proceso y la fecha notificación de auto admisorio.

Adicionalmente obra a fl. 122 oficio de 12 de abril de 2019, en el cual el Juzgado Octavo Administrativo solicita certificación sobre el estado actual de este proceso y la fecha notificación de auto admisorio.

De la solicitud de envío del expediente  
Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Obra folio 86 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por ALEXANDER CARO ARAUJO, WILMER ENRIQUE ROMERO y JOSE JULIO SANDOVAL NAVAS y DAVID ESPINOSA PALOMINO, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por ALEXANDER CARO ARAUJO, WILMER ENRIQUE ROMERO y JOSE JULIO SANDOVAL NAVAS y DAVID ESPINOSA PALOMINO, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

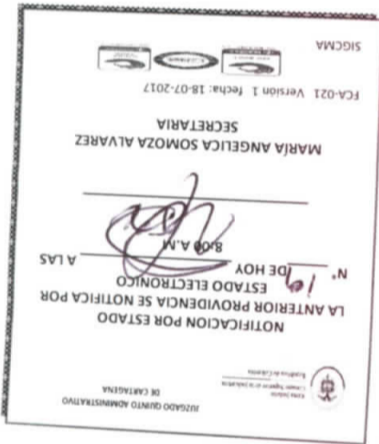
La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-

La presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto P.A. Dr. Eder Javier Guerra Turizo, contra la DISTRITO DE CARTAGENA.-



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ

este despacho judicial el día 30 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto. 2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

SIGMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00049-00  
principio de eficiencia y en colaboración con la  
procedimiento de notificación contemplado en el art. 199  
será carga del (los) demandante(s) remitir  
de manera inmediata y  
auto admisorio de  
ntida la demanda, por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la  
Administración de Justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será  
el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.  
ma Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00173-00
DEMANDANTE	AYDEE DEL CARMEN CASTELLAR MAESTRE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JACINTO BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	221
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 02 de diciembre de 2016, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando agencias en derecho en la suma de 7,5% de las pretensiones concedidas, decisión que se encuentra en firme.

Por secretaría se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.171.117,66).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes:

**Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las





agencias en derecho que fije el magistrado sustanciado o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	4.113.917,66 <sup>2</sup>
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	0
GASTOS DTE	57.200
<b>TOTAL</b>	<b>4.171.117,66</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$4.171.117,66).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.  
JUEZ

ns

<sup>2</sup> Valor que corresponde al 7,5% de las pretensiones concedidas según lo ordenado en la sentencia.








Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**

**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00173-00**

  
 FCA-021 Versión 1 Fecha: 28-07-2017 / SIGCMA  
 SECRETARIA  
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
  
 8:00 AM  
 N.º DE HOY 19 DE HOY 25-07-17 A LAS  
 ESTADO ELECTRONICO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
  
 JUDICADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DE CARTAGENA







1. Convocase a la parte demandante **YOMAIRA JULIO GUZMAN**, representada por la Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada la **NACIÓN-MINISTERIO**

**RESUELVE:**

En consecuencia, el juzgado

partes con el adjunto del respectivo auto.  
La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las dicha disposición.

advertiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de la sanción prevista en convocar a las partes a la continuación de audiencia inicial que regula el artículo 180 del CPACA, y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso acuse de recibo de la notificación electrónica. La demandada no contestó la demanda.

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 29 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa demanda de la referencia.

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017, repartida a este despacho quien por auto de fecha 14 de noviembre de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Bolívar. No obstante dicha corporación por providencia de fecha 05 de septiembre de 2018 resolvió no aprehender el conocimiento del asunto y devolver el expediente al juzgado de origen. Devuelto el despacho mediante auto de 02 de octubre de 2018 admitió la Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	218
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
DEMANDANTE	YOMAIRA JULIO GUZMAN
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00244-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





SIGCMA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

8:00 A.M.  
N.º DE HOY  
ESTADO ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
NOTIFICACION POR ESTADO

INSTITUTO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art. 180 del CPACA.

mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**DE EDUCACION-FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 28 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00244-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia







**RESUELVE:**

En consecuencia, el Juzgado

partes con el adjunto del respectivo auto. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las

disposición. En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula el artículo 180 CPACA, advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones previstas en dicha

La notificación a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se surtió el 08 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda. Una vez surtido el proceso de compensación la demanda fue admitida mediante auto de fecha 08 de marzo de 2018.

La demanda fue presentada el 30 de enero de 2018. Fue inicialmente repartida al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Cartagena, cuya titular mediante auto de fecha 5 de febrero de 2018 se declaró impedida para conocer del presente asunto. Impedimento que fue aceptado por este despacho por auto de fecha 12 de febrero de 2018. Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	217
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
DEMANDANTE	ELSI YADIRA CASSIANI ZAPATA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00030-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00030-00

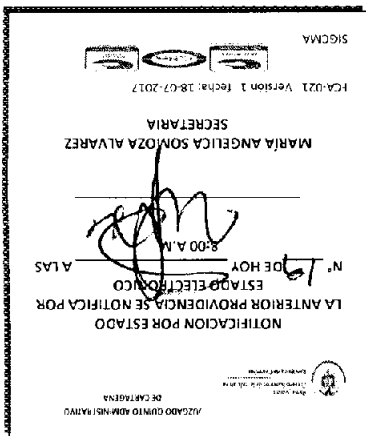
1. Convocase a la parte demandante ELSI YADIRA CASSIANI ZAPATA, representada por la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 30 de mayo de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ





MEDIO DE CONTROL	13001-33-33-005-2018-00047-00
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00047-00
DEMANDANTE	PIEDAD CORPAS BLANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO – BOLIVAR – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	215
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 08 de marzo de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 04 de abril de 2018.

Fue necesario requerir al demandante cumplir la carga impuesta en el auto admisorio para lo cual se profirió auto de fecha 04 de octubre de 2018.

La notificación a la parte demandada Municipio de Turbaco – Secretaria de Tránsito Municipal de Turbaco se surtió el 02 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que regula artículo 180 del CPACA, con la advertencia de la asistencia obligatoria de los apoderados so pena de sanción pecuniaria prevista en dicha disposición.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00047-00

1. Convocase a la parte demandante **PIEDAD CORPAS BLANCO**, representada por el Dr. **DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**, a la parte demandada **MUNICIPIO DE TURBACO BOLIVAR- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 19 de Junio de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

Comunicación electrónica  
del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
A LAS 19 DE HOY  
8:07 A.M.

MARIA ANGEUCA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Al respecto de lo anterior, el código de lo Contencioso Administrativo regula en forma expresa la reforma de la demanda en los siguientes términos:

La parte demandante mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2018 reforma la demanda, se advierte que la parte demandante adiciona el capítulo de fundamento de la demanda, adiciona unas pruebas y efectúa una solicitud de pruebas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 29 de noviembre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad contestó el 29 de enero de 2019.

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.	128
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
DEMANDANTE	LESVIA LUZ DIAZ SALGADO Y OTROS
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00202-00
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartagena de Indias D.T., y C. nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00202-00

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00202-00

Por lo anterior, como quiera que el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la parte demandada y que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término establecido en el art. 173 del CPA citado, y por cumplir con los requisitos de ley, se admitirá y se correrá traslado al demandado por estado por la mitad del término inicial<sup>3</sup>, es decir por quince (15) días y en secretaría quedará a su disposición la copia respectiva del traslado de la reforma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la reforma de la demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dar traslado de la reforma de la demanda al demandado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, conforme al art. 173 del CPACA

**TERCERO:** Por Secretaría póngase a disposición del demandado de las copias de la reforma de la demanda y de sus anexos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena García Bustos*  
**JUEZ**



<sup>3</sup> Conforme al art. 172 del CPACA el término del traslado de la demanda es de treinta (30) días





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00387-00
DEMANDANTE	EMERSON CORTES MONTERROSA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	190
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD Y DA TRASLADO DE PRUEBA

Durante la celebración de audiencia de pruebas el 27 de febrero de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó se computaran copias a la Procuraduría respecto de la actuación del Personero del Municipio de El Carmen de Bolívar al no dar respuesta a los oficios de pruebas librados por este Despacho.

En atención a la anterior solicitud, el Despacho ordenó decidir por auto separado la solicitud de la apoderada, para lo cual se procedió a esperar el vencimiento del término de alegatos.

Se observa a folio 1835 memorial radicado el 14 de marzo de 2019 a través del cual el personero de el Carmen de Bolívar precisa que el día 18 de septiembre de 2018 procedió a dar respuesta a lo solicitado, respuesta que fue remitida al correo electrónico de este Despacho, anexando los respectivos pantallazos del envío. Por lo cual se procedió a revisar el referido correo en la fecha anunciada, encontrándose la respuesta aludida que no había sido advertida con anterioridad, razón por la cual se considera aceptable la explicación de las razones ofrecidas por el señor personero y acreditado que en realidad no hubo omisión, en consecuencia, se innecesario la apertura de trámite incidental contra el funcionario en atención a que desde el 18 de septiembre de 2018 el funcionario había dado respuesta a la solicitud probatoria efectuada por este Despacho.

Ahora bien, como quiera que la prueba no surtió su contradicción, y que en la audiencia de fecha 27 de febrero de 2019 se dispuso el cierre del periodo probatorio y la presentación de alegatos por escritos según lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA:

“Art. 173. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)”

(...) Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción” (Subrayado y negrilla fuera de texto).





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00387-00

Atendiendo a la normatividad anterior y dado que aún no se ha dictado sentencia dentro del presente asunto, se dispondrá correr traslado a las partes para que se pronuncien sobre la prueba referida (Folios 1835-1841), en estricta aplicación el derecho de contradicción y defensa.

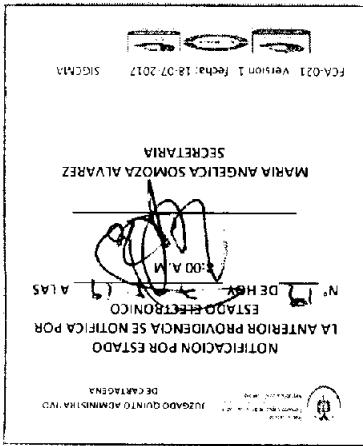
Una vez vencido dicho traslado, el presente proceso deberá ingresar a la lista de procesos al Despacho para sentencia, en el orden que le corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** las partes del documento allegado por el Personero del Municipio de El Carmen de Bolívar a folio 1835 a1841, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ**







MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-005-2015-00502-00
DEMANDANTE	XIOMARA HERNANDEZ
DEMANDADO	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y DISTRITO DE CARTAGENA.
AUTO DE SUSTANCIACION NO.	209
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR – CITA A CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL.

Según la actuación procesal que antecede, el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en el trámite del recurso de apelación, con providencia de fecha 14 de diciembre de 2018 (fls 23-31 cuaderno de apelación), revocó el auto dictado por este despacho en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por agotamiento del requisito de procedibilidad de reclamación administrativa de la pretensión indemnizatoria y la falta de individualización del acto que resuelve los recursos administrativos interpuestos contra el acto de insubsistencia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el juzgado citará a las partes y al Ministerio Público, para la continuación de audiencia inicial del artículo 180 CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Por otra parte, en el cuaderno correspondiente a la segunda instancia, a fl. 3 se observa la renuncia de poder de la Doctora ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO, quien funge como apoderada de la demandada- Distrito de Cartagena. Para resolver la petición de renuncia de poder, ante falta de norma expresa en el CPACA, este Despacho conforme al art. 306 ibidem, aplicará el Código General del Proceso que en el inciso 4° del artículo 76 establece:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...);” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, conforme al transcrito art. 76 CGP, se precisa que no basta únicamente con la presentación de la renuncia y el transcurso de los cinco (5) días, sino que además resulta imperativo que se efectúe comunicación al poderdante de la renuncia al poder conferido.

En los anteriores términos se observa que dentro del expediente obra la referida comunicación a fl. 4 con constancia de radicación ante la Alcaldía de Cartagena de Indias el 09 de agosto de 2017. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos y se aceptará la renuncia presentada por la apoderada del DISTRITO.





Obra igualmente a folio 09 nuevo poder otorgado por el jefe de oficina asesora jurídica del Municipio demandado a la Dra. KATHERINE ANAYA SANTIAGO a la cual se le reconocerá personería jurídica.

De igual manera a fl. 6 se evidencia que la Dra. CLAUDIA ROSIO VARELA PÁJARO, apoderada demandante, renuncia al poder otorgado por la señora XIOMARA HERNANDEZ, en los anteriores términos acompañada de la referida comunicación a la demandante a fl. 7 con constancia de recibido por parte de esta. Por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos y se aceptará la renuncia antes dicha. Advirtiéndole a la demandante que debe nombrar nuevo apoderado a efectos de que ejerza su derecho a la defensa, por lo cual se librará el oficio respectivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 14 de diciembre de 2018, revocando la providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2016, por medio del cual este Juzgado declaró de oficio la ineptitud de la demanda por agotamiento del requisito de procedibilidad de una pretensión indemnizatoria y por no haberse demandado el acto que resolvió los recursos interpuestos contra el acto de insubsistencia.

2. Convocase a la parte demandante **XIOMARA HERNANDEZ**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA y CONTRALORIA DISTRICTAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 17 de julio de 2019 las 9:00 A.M.**, a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

3. **PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por Doctora ALEXANDRA MUÑOZ AVENDAÑO como apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA.

4. **SEGUNDO: Reconocer** a la Dra. KATHERINE ANAYA SANTIAGO como apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA.

5. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por Doctora CLAUDIA ROSIO VARELA PÁJARO como apoderada de la demandante. Por secretaría librese oficio a la señora XIOMARA HERNANDEZ, de la citación de la audiencia para que otorgue poder al nuevo apoderado a efectos de que asista a la audiencia citada.

6. Advértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ



*Handwritten signature and date: 31 de Julio de 2019*



FCA 012 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

SECRETARIA  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ

8:00 A.M. \_\_\_\_\_  
N° 10 DE HOY A LAS \_\_\_\_\_  
ESTADO ELECTRONICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00502-00

**SIGMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia







Señora  
**XIOMARA HERNANDEZ**  
Urbanización España Casa 9 del Barrio Ambers  
Cartagena – Bolívar

Asunto: Solicitud de pruebas

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-005-2015-00502-00
Demandante	XIOMARA HERNANDEZ
Demandado	CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y OTRO.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente doy cumplimiento lo ordenado en providencia de fecha lo siguiente:

1. OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien, mediante providencia de 14 de diciembre de 2018, revocó la providencia dictada en la audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2016, por medio del cual este Juzgado declaró de oficio la ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de interposición de los recursos administrativos y por no haberse demandado el acto que resolvió los recursos interpuestos contra el acto de *insubsistencia*.

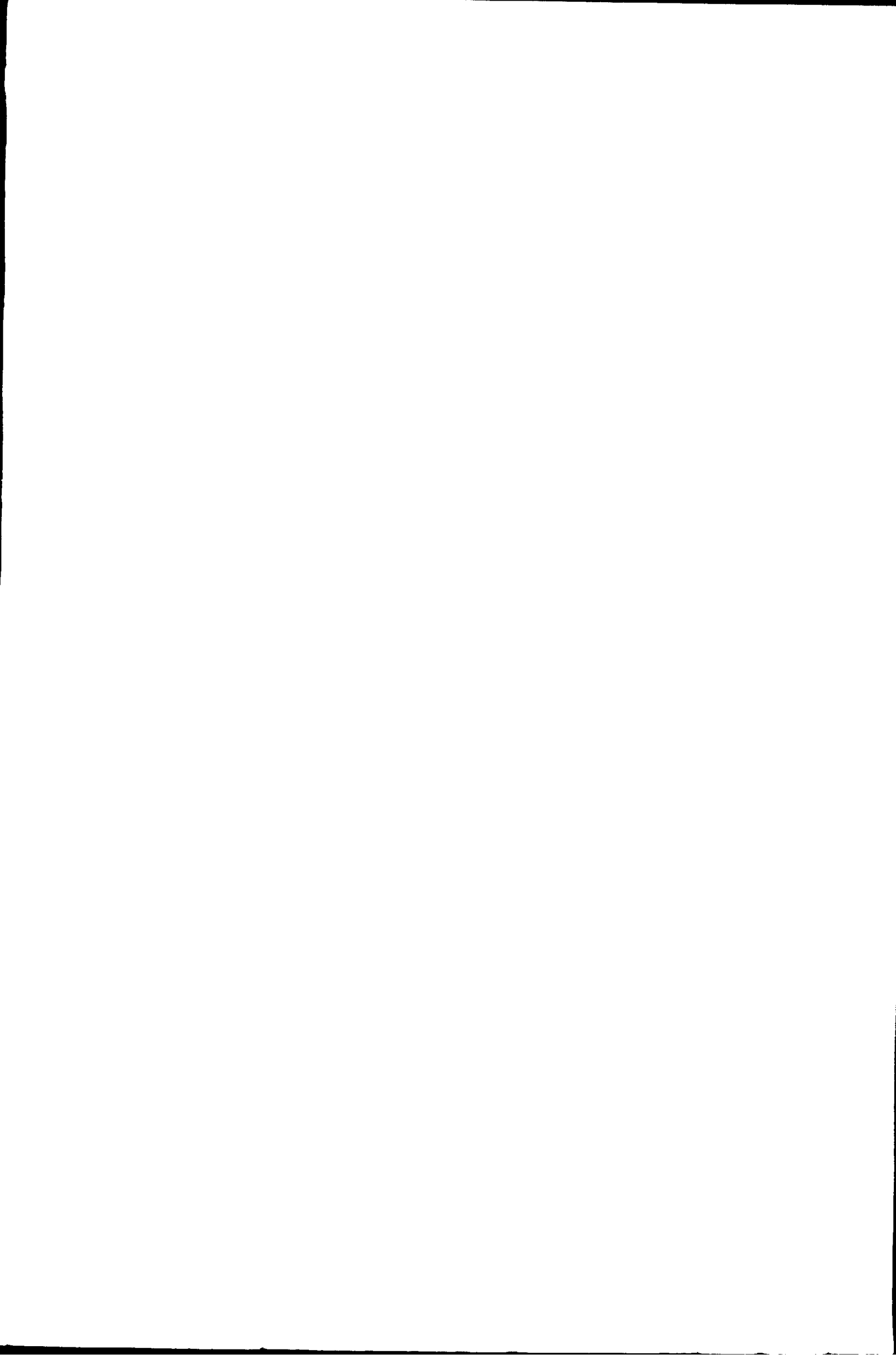
2. Convocase a la parte demandante **XIOMARA HERNANDEZ**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA- CONTRALORIA DISTRITAL** y al Señor Agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 17 de julio de 2019 las 9:00 A.M.**, a la continuación de audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto (...)

5. **ACEPTAR la renuncia de poder presentada por Doctora CLAUDIA ROSIO VARELA PAJARO como apoderada de la demandada. Por secretaria Librese oficio a la señora XIOMARA HERNANDEZ, de la citación de la audiencia para que otorgue poder al nuevo apoderado a efectos de que asista a la audiencia citada.**

Atentamente,

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
Secretaria







PRIMERO: En obediencia al superior, se fijan agencias en derecho de primera instancia por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.960.383), agencias en derecho de segunda instancia en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$197.358,87.) Conforme lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

RESUELVE:

En razón de lo anterior, el Despacho

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizará la respectiva liquidación de las costas, con las nuevas agencias en derecho de primera y segunda instancia fijadas en esta providencia

Como fue razonada la cuantía en la demanda arrojando un total de \$197.358,87. menor, la gestión del apoderado, se fijaran en un porcentaje del 1% de las pretensiones conforme a desgate judicial; y las agencias de segunda instancia, teniendo en cuenta que el desgaste es y considerando como fue razonada la cuantía arrojando un total de \$2.960.383 y esto atendiendo al estimar la agencias en derecho de primera instancia en un porcentaje del 15% de las pretensiones 366 del CGP, y el Acuerdo N° 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el su establecimiento de carácter objetivo, se dispondrá conforme lo consagrado en los artículos 365 y obediencia al superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y siendo con respecto a la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia y en

las cuales dispuso que debían ser liquidadas por el juzgado de origen. la sentencia de primera instancia y en el numeral quinto condeó a la parte demandada en costas, Administrativo de Bolívar por providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 revocó en su totalidad demanda y condeó en costas a la parte demandante. Surtido el recurso de apelación el Tribunal Mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2016, este Despacho negó las pretensiones de la

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00284-00
DEMANDANTE	ALFREDO RAMOS PATRÓN
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	222
ASUNTO	Fijar agencias en derecho primera y segunda instancia

Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00284-00

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-005-2013-00284-00

SEGUNDO: las sumas anteriores, se tendrá en cuenta por secretaria del despacho en la liquidación de costas que deberá realizar en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.  
JUEZ

LIBRO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

SECRETARIA

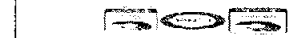
MARIA ANGELICA SOMAZA ALVAREZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N. 10 DE MAY  
A LAS

SECRETARIA

MARIA ANGELICA SOMAZA ALVAREZ

FCA 021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00047-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00047-00
Demandante	JOSE RAMON ARIZA BARRIOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	124
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOSE RAMON ARIZA BARRIOS**, a través de la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión) que puede demandarse en cualquier tiempo conforme el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles como lo es el derecho al reajuste pensional.

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:

**Poder para demandar.** No se allega poder otorgado a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, por lo que no tendría derecho de postulación para presentar esta demanda. Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

**“Art. 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G.P. Que reza:

**“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**

**... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”**

En razón a ello no es dable reconocerle personería ni puede presentar la demanda.





**Radicado No. 13-001-33-005-2019-00047-00**  
**Anexos de la demanda:** Encuentra el despacho que si bien a folio 13 manifiesta aportar un juego de traslado de la demanda para la entidad demandada, el ministerio público la agencia y archivo, sin embargo no se aportó ninguno.

Lo anterior es necesario, conforme al art. 166 numeral 5° del CPACA que establece que a la demanda deberá anexarse "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público", los cuales deben corresponder íntegramente a la demanda principal junto con todos sus anexos, a efectos de garantizar el debido proceso a las demás partes y en desarrollo del principio de lealtad procesal.

Este requisito, no constituye para el despacho una mera formalidad, toda vez que el mismo además de ser un anexo que debe acompañarse a la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento de notificación establecido por el art. 199 del CPACA, se constituye en un requisito necesario para la práctica de las mismas y a efectos de garantizar el derecho de defensa de las partes.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmítirá

**"Artículo 170.** Se inadmítirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

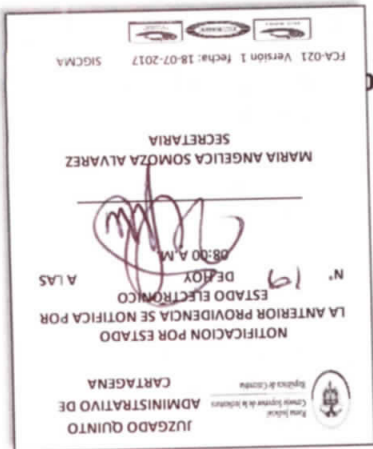
**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS,**

**JUEZ.**



FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001

Versión: 02

Fecha: 31-





Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00048-00
Demandante	FARUD JALK GRIMALDO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto interlocutorio No.	122
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por FARUD JALK GRIMALDO, a través de la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado reconoce una prestación periódica vitalicia (pensión), el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme el numeral 1º del art. 164, literal c) del CPACA.

No es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad por cuanto la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles como lo es el derecho al reajuste pensional.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

**Poder para demandar.** La demanda la presenta la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, sin allegar poder para ello por lo que no tendría derecho de postulación para la presente demanda. Incumpliendo el art. 74 del C. G. P. y el artículo 160 del CPACA que señalan quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

**“Art. 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)”

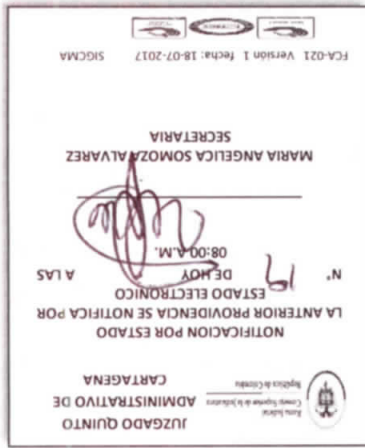
Así las cosas, para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso, poder que en todo caso debe ser especial y presentado personalmente conforme al art. 74 del C. G. P. Que reza:

**“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario...”

En razón a ello no es dable reconocerle personería ni admitir la demanda.





**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.  
**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**RESUELVE**

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,  
*los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*  
**"Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante en consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá artículo 103 del CPACA.  
lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

**Radicado No. 13-001-33-005-2019-00048-00**





Radicado No. 13-001-33-005-2019-00046-00  
Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-005-2019-00046-00
Demandante	DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO
Demandado	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	123
Asunto	Decidir sobre admisión

Se advierte de la presente demanda que fue presentada ante el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante auto de 09 de julio de 2018 declaró a falta de competencia por cuantía, correspondiéndole por reparto a este despacho del 7 de marzo de 2019.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO en nombre propio y en representación de los menores: JESUS DAVID OSPINO MAESTRE y FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ a través de su apoderado Dr. Adolfo Enrique Díaz Granados Mejía, contra la NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Sea lo primero señalar en cuanto a la oportunidad del presente medio de control, que si bien es cierto los hechos que dieron origen a la presente demanda datan del año 2004, atendiendo el principio pro actione en virtud del cual ante la duda en relación con el cumplimiento de los mismos se resuelva a favor del accionante, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación por desplazamiento forzados y ha sido criterio del H. Consejo de Estado que el desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial.

En la presente demanda se precisa que se presentó una falencia en el servicio por parte de los organismos demandados que no les brindaron la protección y seguridad a los pobladores pese a conocer los hechos. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado "La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento", sin que en el presente caso y de conformidad con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora se pueda determinar que la situación de desarraigo ya cesó.

Se advierte la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial a fs. 24 por tratarse del medio de control de reparación directa.

Verificados los demás requisitos se tiene lo siguiente:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00046-00

**Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso.** Se observa que se presenta al proceso **DEICYS JUDITH MAESTRE ARROYO** en nombre propio y en representación de los menores: **JESUS DAVID OSPINO MAESTRE Y FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ**, otorgando poder a folio 14 en nombre de ellos, sin embargo de las copias de las registros civiles aportadas se advierte a folio 16 que **JESUS DAVID OSPINO MAESTRE** nació el 24 de septiembre de 1998, por lo que es mayor de edad (incluso a la fecha de presentación de la demanda en febrero de 2018) y si quiere demandar debe otorgar poder directamente, por lo que el Dr. Diaz Granados no tiene derecho de postulación frente a él; Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.  
(...)"

Así las cosas, conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogado inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

Al respecto, sobre a las formalidades del poder se advierte que conforme al art. 74 del C.G. del P. el poder para efectos judiciales debe presentarse personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se cumple en los casos que más adelante se señalaran.

Respecto al menor **FABIAN ENRIQUE MAESTRE VASQUEZ** se advierte a fl. 18 que el registro civil es copia simple, y por ser menor de edad es deber de quien acude al proceso en su nombre aportar el registro civil válido para demostrar que tiene la representación legal y judicial, que en el caso de los menores de edad radica en quien tiene la patria potestad, que por lo general la ostentan los padres; prueba que es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

Así las cosas si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar la representación legal, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento<sup>2</sup> en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos, carga que no puede ser suplida por el juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aun cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo premitir ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

<sup>2</sup> Deberá adjuntar copia de su registro civil de nacimiento como prueba del parentesco, el cual, de conformidad con el decreto 1260 de 1970, no puede suplirse con la presentación de otro documento, a no ser que se trate de personas nacidas antes de 1938.

